

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

VISTO: Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018; Informe de Precalificación N° 26-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de febrero del 2019; Memorando N° 06-2019-MINAGRI-INIA-J, de fecha 19 de febrero del 2019; Oficio N° 008-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/CPNRyT, de fecha 08 de marzo de 2019; Informe Instructor N° 002-2019-MINAGRI-INIA-J, de fecha 31 de mayo del 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Jesús Heráclides Arcos Pineda**, en su calidad de Presidente Titular del Comité Especial Ad Hoc para los procesos de selección de adquisición de bienes y contratación de servicios en atención al Fenómeno de EL NIÑO, para la Unidad Ejecutora 01447 Estación Experimental Agraria Illpa Puno, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, siendo que en su Título V, establece lo referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo que con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó su reglamento;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la cual en junio de 2016, fue modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, teniendo como objeto el de desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Con fecha 7 de setiembre de 2015 se emitió el Decreto de Urgencia N° 004-2015, en el que “Dictan Medidas para la Ejecución de Intervenciones ante el Período de Lluvias 2015 – 2016 y la Ocurrencia del Fenómeno del Niño”; siendo así, a razón del mismo, con fecha 25 de octubre de 2015, se promulgó el Decreto Supremo N° 294-2015-EF, en el que “Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 a favor de diversos Pliegos de Gobierno Nacional en aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 004-2015; razón por la cual, tomó protagonismo la Resolución Ministerial N° 266-2015-PCM, de fecha 16 de noviembre de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2015, resolviéndose “Aprobar el Segundo Listado de Entidades que pueden aplicar el procedimiento especial de contratación establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 004-2015; listado en el cual se encontraba comprendida nuestra entidad.

Por otra parte, con Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, de fecha 19 de noviembre de 2015, se resolvió designar, para el ejercicio presupuestal 2015, el Comité Especial Ad Hoc para los procesos de selección de adquisición de bienes y contratación de servicios en atención al Fenómeno de El Niño, para la Unidad Ejecutora 01447, Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO; designando para dichos fines a los siguientes miembros:

**“EL COMITÉ ESPECIAL AD HOC
TITULARES”**

*Jesús Heráclides Arcos Pineda - PRESIDENTE
Mario Hernán Catacora Pinazo - PRIMER MIEMBRO
Nelcy Mollocondo Contreras - SEGUNDO MIEMBRO*

SUPLENTES

*Gregorio Fructuoso Argote Quispe- PRESIDENTE
Juan José Quilca Ilaquijo - PRIMER MIEMBRO
Nelly Ricardina Florez Gonzales - SEGUNDO MIEMBRO”*

Sin perjuicio a ello, con Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, de fecha 7 de diciembre de 2015, se resolvió “Aprobar la lista de bienes y servicios que aplican al procedimiento especial de contratación en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015, para la atención de requerimientos de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, con el objetivo de atender las actividades de prevención de riesgos y mitigación de posibles efectos del Fenómeno de El Niño 2015 – 2016”.

Con fecha 18 de diciembre de 2015, mediante Oficio N° 305-2015-INIA-EEI-PUN/RAI-H, dirigido al Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO; el Residente del Centro de Investigación y Producción ILLPA – HUAÑINGORA, Dr. Gregorio Argote Quispe, solicitó el servicio de mantenimiento y reparación de 2 carretas para trasladar las pacas de heno de avena a cosechar durante la campaña 2015-2016, advirtiendo para dichos efectos, que el presupuesto que se ha de afectar para cumplir con el requerimiento dado, no debe exceder el valor de cuarenta mil con 00/100 soles S/. 40,000.00.

Respecto a dicho requerimiento, con fecha 21 de diciembre de 2015, se llevó a cabo el Proceso de Selección de Menor Cuantía N° 016-2015-EEAI “SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE 02 CARRETAS PARA TRASLADO DE PACAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DEL FEN EN LA EEA ILLPA – PUNO”, por un valor referencial de S/. 39,333.34; para lo cual, en la fecha, se publicó las Bases Administrativa del procedimiento en mención.

Estando al Proceso de Selección de Menor Cuantía referido en el numeral precedente, con fecha 22 de diciembre de 2015 se realizó el registro electrónico de participantes, así como la presentación de propuestas vía electrónica; posteriormente,



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

con fecha 23 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Calificación y Evaluación de Propuestas, así como el Otorgamiento de la Buena Pro.

Seguidamente, con fecha 28 de diciembre de 2015, se suscribió la Orden de Servicios hasta por el monto de S/. 39,000.00; la misma que se encuentra debidamente publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE, así como todas las etapas del referido Proceso de Selección.

Siendo así, con fecha 29 de diciembre de 2015, se emitió la Conformidad del Servicio otorgada al proveedor FACTORIA VULCANO E.I.R.LTDA; la misma que versa sobre el mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas para traslado de pacas, producto de la ocurrencia del Fenómeno de El Niño 2015 – 2016, la misma que fue suscrita por el Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA Illpa – Puno.

Por ende, con fecha 29 de diciembre de 2015, el proveedor Factoría Vulcano, procedió a emitir la Factura N° 0652 debidamente suscrita en señal de cancelación de la misma; por el Servicio de Mantenimiento, Reparación y Modificación de 2 carretas para el traslado de alpacas.

Posteriormente, con Memorando Múltiple N° 023-2016-INIA-EEAI-PUN-D, de fecha 20 de abril de 2016, teniendo como asunto la designación de una Comisión de Recepción de Contratación de Servicios, y dirigiéndose a los señores: **a)** Blgo. Pedro E. Delgado Mamani, **b)** Ing. Jesús Chura Delgado, **c)** Sr. Calixto I. Achata Tito y **d)** Sr. Esteban Mamani Flores; el Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA Illpa – Puno, les informó:

“(…)

Por el presente, le(s) comunica a usted(s), se le(s) designa en vía de regularización, la Comisión de Recepción de Contratación de Servicios en el proceso de ejecución de actividades para la prevención del fenómeno el Niño 2015-2016; conforme se detalla:



T/Proceso	Proveedor	Detalle	Monto (S/.)
AMC	Factoría Vulcano	Servicio y mantenimiento de dos carretas	39,000.00

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ante ello, mediante Oficio N° 127-2015-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 28 de octubre de 2015, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – Instituto Nacional de Innovación Agraria SUTSA – INIA NACIONAL (en adelante SUTSA INIA NACIONAL); solicitó al Órgano de Control Institucional del INIA la acción de control en la adquisición de bienes en la Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO.

Al respecto, mediante Memorando N° 036-2016-INIA/OCI, de fecha 22 de abril de 2016, dirigido al Sr. Roger Rivera Gamarra, Secretario General del SUTSA, el Órgano de Control Interno del INIA procedió a advertir que mediante Informe N° 02-2016-OCI/MSVM, de fecha 16 de marzo de 2016, dicho Órgano de Control Interno ya habría emitido respuesta sobre la solicitud de acción de control a la adquisición de bienes en la EEA ILLPA – PUNO, siendo así, procedió a citar el referido Informe, haciendo énfasis en lo siguiente:

“(…)

3.3 “A mérito de los expuesto, corresponde a INIA a través de las áreas competentes adoptar las acciones administrativas pertinentes y las medidas correctivas que el caso amerita, conducentes a enmendar la situación descrita en el numeral 1.3.2. Del presente informe, en estricto cumplimiento de la normativa específica emitida para tal fin”.

Sin perjuicio a ello, mediante Oficio N° 031-2016-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 29 de abril de 2016, el SUTSA INIA NACIONAL, haciendo mención al Memorando N° 036-2016-INIA/OCI y dirigiéndose al Jefe del Órgano de Control Institucional, manifestaron:

“(…)

En esta oportunidad alcanzamos fotocopia del Memorando Múltiple N°023-2016-INIA-EEAI-PUN-D, con lo cual el Director de la EEA Illpa – Puno, designa una comisión de Recepción de Contrataciones de Servicios, conformado por trabajadores para que den la conformidad del servicio sin ser la parte interesada de atención de este servicio; por lo que suponemos que la intención del memorando alcanzado, sería el de validar el servicio de mantenimiento y adecuación de bienes; entre ellos el de dos carretas por el monto de S/. 39,000 nuevos soles (adjunto foto) que presumimos han sido subvaluadas, por lo que solicitamos disponga la investigación que amerite el caso.

Por otra parte, mediante Carta N° 01-2016-E.E.A.ILLPA-ICAAP, de fecha 8 de setiembre de 2016, dirigida al Ing. Eduardo Charaja Quispe, se presenta el Informe de Evaluación y Verificación de Obras por Contrata en Illpa y el Anexo Huaringoña, elaborado y suscrito por el Ing. Carlos Alberto Apaza Poma, personal locador contratado para dichos fines, quien en el mencionado Informe advierte:

“(…)

3.- ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA N° 016-2015-EEA. ILLPA – PUNO SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE 02 CARRETAS PARA TRASLADO PACAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DEL FEN EN LA EEA ILLPA – PUNO.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

- **Se verifica el piso cambiado con plancha estriada de las 02 carretas.**
- **Se verifica el chasis de 06 m. de las 02 carretas.**
- **Se verifica las 06 ruedas en las 02 carretas.**

Asimismo, con Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 16 de marzo de 2018, el SUTSA, haciendo referencia al Oficio N° 031-2016-SUTSA INIA NACIONAL, solicitaron la Intermediación por parte de la Comisión Agraria del Congreso de la República, ante la denuncia interpuesta por dicho sindicato, señalando lo siguiente:

“(...) para solicitar su intermediación ante el MINAGRI (...) sobre la denuncia realizada en la compra de bienes y acondicionamiento de 02 carretas que en su oportunidad fueron valoradas con S/. 19,500 soles cada una, en la E.E.A. Illpa Puno se canceló sin haber presentado la conformidad de servicio del trabajo realizado” (...).

Siendo así, a través del Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018, la presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República, Gladys Andrade Salguero de Álvarez, solicitó información al Ministro de Agricultura y Riego, referente al estado de la denuncia interpuesta por el SUTSA INIA NACIONAL, en atención al Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL, derivado al INIA mediante Hoja de Ruta, de fecha 10 de abril de 2018 y recepcionado por la Secretaría Técnica.

Ante ello, con Memorando N° 038-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 12 de junio de 2018, la Secretaría Técnica, haciendo referencia al Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, informó al Sr. Roger Rivera Gamarra, Secretario del SUTSA INIA NACIONAL, que la denuncia presentada ante la Comisión Agraria del Congreso de la República, a dicha fecha se encontraba en estado de investigación a cargo del mencionado despacho.

Por esa razón, con fecha 28 de junio de 2018, mediante Informe N° 126-2018-MINAGRI-INIA-ST, la Secretaría Técnica, solicitó al Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA ILLPA – PUNO, se sirva remitir la siguiente información:

- “(...)
- **Remitir toda la documentación correspondiente al Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por el servicio y mantenimiento de dos carretas**



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

pertenecientes a la EEA ILLPA – PUNO, por el monto de S/. 39,000.00 (Treinta y nueve mil y 00/100 Soles), a favor del proveedor “Factoría Vulcano” (expediente de contratación y comprobante de pago con toda la documentación sobre la conformidad de servicio y otros correspondientes).

- (...).
- Adjunte la documentación pertinente que acredite lo invocado.

En respuesta, mediante Oficio N° 366-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha de recepción por la Secretaría Técnica, el 24 de julio de 2018, el Director de la EEA ILLPA – PUNO, hizo llegar toda la documentación existente referida al servicio de mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas para traslado de pacas para el cumplimiento de acciones del FEN de la EEA ILLPA – PUNO.

Por su parte, con Oficio N° 053-2018-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 25 de julio de 2018, el SUTSA, amplió su denuncia sobre presuntas irregularidades en la EEA ILLPA – PUNO, dirigido al Ministro de Agricultura y Riego, Ing. Gustavo Eduardo Mostajo Ocola, en el cual señaló:

“(...) adjunto dos cotizaciones como referencia sobre el costo de mantenimiento S/. 2,500.00 soles y la construcción de una nueva carreta por S/. 8,000.00 soles de la Empresa Servicios Generales “CRIMAC 54” para el análisis respectivo; estas carretas no tienen motor para un costo tan elevado y lo grave es que crean una comisión para que elabore la conformidad sin ser parte del servicio solicitado según Memorándum Múltiple. N° 023-2016-INIA.EEAI-PUN-D.

Con Oficio N° 015-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, dirigido al Ex Jefe del INIA, Miguel Ángel Barandiarán Gamarra, de fecha 3 de agosto de 2018, el Secretario Técnico del MINAGRI, trasladó la ampliación de la denuncia sobre presuntas irregularidades en la EEA ILLPA – PUNO, interpuesta por el SUTSA INIA NACIONAL.

Que, con Informe de Precalificación N° 026-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica del INIA, recomendó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, por cuanto el citado servidor habría incurrido en las siguientes faltas:

Jesús Heráclides Arcos Pineda, en su calidad de Presidente Titular del Comité Ad Hoc, designado con la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA, habría realizado los siguientes actos:

- *Si bien la función de organización, conducción y ejecución del proceso especial de contratación en la calidad de Presidente del Comité Especial Ad Hoc que ostentaba este servidor civil, no se encuentra literalmente tipificado en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, dicha acción constituye una función por adición o extensión de sus funciones preestablecidas; sin que las mismas desnaturalicen las funciones que cotidianamente realiza el servidor civil imputado, por las cuales fue contratado en esta entidad; pues se ha de tener presente que el literal g) de las*



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

funciones del cargo de Especialista en Papa, categoría y nivel P-III de plaza 331 de la EEA. ILLPA – PUNO, del Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 093- 2006-INIEA, de fecha 15 de junio de 2006; a la letra señala:

“3.0 DE LAS FUNCIONES”

3.1 ESPECÍFICAS DEL CARGO ESPECIALISTA EN PAPA (...)

g. Otras funciones que le asigne el Jefe de la Unidad de Investigación.
(...)"

➤ Siendo así, ello facilita la adición de sus funciones, dando origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, de fecha 19 de noviembre de 2015, la que designó como Presidente del Comité Especial Ad Hoc, teniendo a su cargo la organización, conducción y ejecución del proceso especial de contratación ante la ocurrencia del Fenómeno de El Niño; razón por la cual, este despacho considera que, ante un eventual cumplimiento incorrecto o en su defecto, el incumplimiento de sus nuevas labores asignadas como presidente del Comité Especial Ad Hoc, se configuran como negligencia en sus funciones.

Dicha vulneración cometida por el servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, en su calidad de Presidente del Comité Ad Hoc, designado con la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, demuestra la presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, hecho que se encuentra tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa lo siguiente:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario”

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones”.**



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 26-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 07 de febrero de 2019; manifestó que: "De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalafonario N° 017-2018-INIA-EEAIP-AP-UA, de fecha 15 de noviembre de 2018, y del legajo personal del servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, se advierte que éste ingreso a la Entidad el 1 de enero de 1993, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, en condición laboral permanente.

En relación a la presunta falta cometida por el servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda a fin de establecer si incurrió en una falta administrativa por causal de negligencia en el desempeño de sus funciones, es preciso determinar si su conducta conllevó a la omisión del debido y prudente desempeño de dichas funciones, haciendo un mal uso de las atribuciones que le confiere la ley y las normas administrativas internas de la Entidad.

Asimismo, mediante Oficio N° 053-2018-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 25 de julio de 2018, el SUTSA INIA NACIONAL amplía su denuncia adjuntando para ello dos cotizaciones del proveedor Empresa Servicios Generales "CRIMAC 54, en el que se evidencia que el costo de mantenimiento por cada carreta es ascendente a S/. 2,500.00 y la construcción de una nueva carreta por la suma de S/. 8,000.00.

Ante ello, se colige que el monto pagado por el servicio de mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas, deviene en una suma dineraria excesiva, considerando los precios ofertados en el mercado por el mismo servicio; por lo cual se estima que el servidor civil, en su calidad de presidente titular, habría desempeñado su función de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado de manera negligente.

De esta manera, la Secretaría Técnica consideró que en efecto, habría existido una falta de diligencia en el desempeño de las funciones por parte del servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, en su calidad de presidente del Comité Ad Hoc, la misma que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

De los descargos efectuados por el involucrado Jesús Heráclides Arcos Pineda, se debe tener en cuenta, lo siguiente:

Respecto a lo citado por el servidor civil Arcos Pineda en sus descargos, sobre que, con Oficio N° 008-2019-INIA-EEA-PUN/CPNRyT, de fecha 8 de marzo de 2019, advirtió que: "(...)Que efectivamente según Resolución Directoral No.051-2015-INIA-EEEAI-PUN-UA/D de fecha 19 de noviembre de 2015, se nos designó Comité Especial Ad Hoc, para los procesos de selección de adquisición de bienes y contratación de servicios para ejercicio presupuestal año 2015. En atención al fenómeno de El niño, para la Unidad Ejecutora 01447 Estación Experimental Agraria Illpa-Puno, como miembro Titular al suscrito en calidad de Presidente y miembros integrantes del Órgano de contrataciones del Estado (OCE) de ésta Estación Experimental a **Nelcy MOLLOCONDO CONTRERAS** como Miembro Titular y **Juan José QUILCA ILAQUIJO** miembro Suplente.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

(...) debiendo manifestarle; que mi persona, es un profesional de profesión Ing. Agrónomo (investigador), (...), tal como se puede verificar en mi currículum vitae narrativo adjunto al presente y no es un profesional Especialista en Logística y/o Contrataciones del Estado y que labore en Área del Órgano de Contrataciones del Estado (OCE), menos no participé en ningún curso de capacitación sobre contrataciones del Estado, ni la entidad mi capacitó para cumplir estas actividades. En tal sentido, mal se mi puede imputar "Negligencia en el desempeño de mis funciones encomendadas para un caso puntual para proceso de selección de servicios" (...)

(...)

Asimismo, debo precisar la Sra. Nelcy Mollocondo Contreras como Miembro Titular y Juan José Quilca Ilaquijo Miembro Suplente, son personal que labró en ese entonces en el Área de Logística y/o Órgano de Contrataciones del Estado de ésta Estación Experimental, son los especialistas que tienen amplio conocimientos en materia de contrataciones del Estado, por eso ellos realizaron un estudio de mercado, para el Proceso de Selección de Menor Cuantía No. 016-2015-EEAI "Servicio de Mantenimiento, Reparación y modificación de 02 Carretas para traslado de pacas, en cumplimiento de acciones del FEN, en ésta Estación Experimental; previo procedimiento establecidos por OSCE y bajo mi supervisión se otorgó la buena pro del servicio al proveedor FACTORIA VULCANO E.I.R.Ltda., por un monto de S/. 39,000.00 Soles.

Que, con Informe Instructor N° 002-2019-MINAGRI-INIA-JEEAI-PUN/D de fecha 31 de mayo de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su calidad de Órgano Instructor, luego de revisar los descargos presentados por los servidores denunciados, manifestó que:

El servidor civil imputado advierte en sus descargos que éste no cuenta con la especialización de contrataciones con el Estado; siendo lo referido cierto, ya que de la revisión de los documentos adjuntados se vislumbra que el servidor civil Arcos Pineda, tiene como profesión la de ingeniero agrónomo y cursos de especialización en la misma materia; empero se debe recalcar que al asumir el ser presidente del Comité Ad Hoc, designado con la



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, asumía las funciones establecidas en ésta, tal como el de encargarse de organizar, conducir y ejecutar el proceso; funciones y cargo que acepto sin oponer resistencia.

Así también, el servidor civil Arcos Pineda, hace referencia que los señores Nelcy Mollocondo Contreras y Juan José Quilca Ilaquijo, eran los especialistas en temas relacionados en Contrataciones con el Estado, ya que brindaban servicios al área de logística en la EEA Illpa - Puno y es por ello que éstos fueron los encargados en realizar el estudio de mercado; sin embargo, el servidor civil involucrado acentúa que éste supervisó previamente el procedimiento, deduciendo con ello que, a pesar del desconocimiento en contrataciones, el servidor civil no realizó ningún tipo de observación al respecto, estando conforme con el monto a pagar para el mantenimiento de las dos carretas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, en base a la solicitud presentada por el servidor Arcos Pineda, con fecha 02 de julio de 2019, en la Oficina de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, se llevó a cabo la diligencia de Informe Oral, en la cual el denunciado tuvo el tiempo de 30 minutos para exponer sus alegatos de defensa.

- Manifestó que es Ingeniero Agrónomo de profesión, especialista en Fitopatología y con estudios de doctorado en Especialidad en Agricultura Sustentable
- Trabaja como en la entidad desde el año 1993
- Manifestó que en el periodo que se suscitaron los hechos, se trabajó con arduo empeño a fin de cumplir con atención al requerimiento de bienes y servicios en el área de logística.
- El servicio de Mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas para traslado de pacas fueron en cumplimiento al Decreto Urgente N° 016-2015-EEAI “
- Este servicio contemplaba el monto de S/. 39, 333.34 soles.
- Dentro de mi formación profesional, no se acredita conocimiento ni ser especialista en temas de Contrataciones con el Estado ni ser un profesional especialista en logística, por lo que no se le puede imputar faltas o negligencias contra algo que mi persona desconocía.

Asimismo hizo llegar la siguiente documentación:

- Documento donde se le asigna funciones de Responsable de PNIARyT Illpa Puno
- Documento donde se le otorga funciones de Coordinador de semillas y producción de reproductores



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, el Órgano Instructor consideró, que el pronunciamiento por parte del servidor civil, no desvirtúa la responsabilidad administrativa atribuida en el Memorando N° 006-2019-MINAGRI-INIA-J.

Por lo expuesto, de la evaluación de los descargos efectuados por el servidor civil, así como de lo consagrado en el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que el servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, en su calidad de Presidente Titular del Comité Especial AD HOC, habría cometido la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor Jesús Arcos Pineda, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Vislumbrada la comisión de la falta por parte del servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No obra en el expediente actuaciones que por parte del servidor civil, conducentes a ocultar la presunta falta disciplinaria que le estaría imputando.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, no ha contribuido en la comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba como Presidente del Comité Ad Hoc, designado con la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, empero no tenía conocimientos básicos en contrataciones con el Estado.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La falta se ha cometido a partir del estudio de mercado para otorgar la buena pro de la adjudicación de menor cuantía N° 016-2015-EEAI.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

De la revisión del expediente se ha determinado la participación de los señores Nelcy Mollocondo Contreras y Juan José Quilca Ilaquijo, como miembros del Comité Ad Hoc, designados con la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se habría acreditado la reincidencia.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, de acuerdo al

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

numeral 7), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil.

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este Órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

“9.3 Facultades del órgano sancionador

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90³ de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia”⁴.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

³Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

^{7. Continuación de infracciones.}- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

⁴Artículo 90. La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...).

⁴ Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, se aparta de la recomendación formulada por en el Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-J de fecha 31 de mayo del 2019, formulado por el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en el cual recomendó imponer al servidor Jesús Arcos Pineda, una sanción de SUSPENSION, por cuanto habría incurrido en la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello a razón que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, así como habiendo escuchado los alegatos de defensa del servidor denunciado en su Informe Oral, ha determinado el citado servidor en su calidad de Presidente del Comité Ad Hoc, dicho accionar, concretó una conducta que no se adecúa al respeto de la Constitución y las Leyes, así como el desarrollo de sus funciones a cabalidad y en forma eficiente, asumiendo con pleno respeto su función pública, puesto que, de haberlo realizado, el proceso especial de contratación se hubiera realizado sin ningún tipo de observación ni contraviniendo las normas específicas de contrataciones;

Razón por la cual, se concluye, respecto al actuar del servidor civil, en su calidad de Presidente del Comité Ad Hoc, que al no haberse vislumbrado la existencia de dolo por parte del servidor denunciado, que acredite la comisión de la falta imputada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 115, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, se ha determinado la inexistencia de responsabilidad administrativo disciplinaria, dándose por finalizado el presente procedimiento administrativo disciplinario para el citado servidor;

Que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el Órgano Instructor por la falta estipulada en el literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por una sanción de Amonestación Escrita;

Que, de conformidad con lo establecido en, artículo 34, del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, el artículo 106, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0104-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con Amonestación Escrita al servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al servidor civil Jesús Heráclides Arcos Pineda, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4º.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor civil Eduardo Charaja Quispe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



.....
Lic. Trinidad Rodríguez Rojas
Directora (e)
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

10 OCT. 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Esteban Ticona Condori".
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

